



fores

foro de estudios sobre la
administración de justicia

**"La proyección de los principios del proceso penal
en la etapa recursiva"¹**

JUANA HERRÁN MARCÓ

ARGENTINA, 2009.

¹ El presente artículo fue preparado como evaluación final en el V PROGRAMA INTERAMERICANO DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL – 2008 del Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

I. INTRODUCCIÓN

En las líneas que siguen se estudiarán los principios de contradicción y publicidad en de la etapa de revisión de sentencias o resoluciones recurribles que emiten los jueces. Asimismo, se analizará a la oralidad como instrumento que contribuye a garantizar el derecho a obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable y a acrecentar la transparencia del sistema que tanto pide la sociedad.

A tales efectos, se analizará la normativa vigente en el ámbito de la Justicia Federal de la República Argentina, recientemente modificada a raíz de la sanción de la ley 26.374². Dicha reforma introduce principalmente la oralidad y la publicidad de manera obligatoria, en la etapa de revisión -Cámaras Nacionales de Apelación y Casación Penal-, instancias en las que regía casi por completo la escritura.

Se describirán las medidas adoptadas para su la implementación, los eventuales obstáculos para su puesta en marcha y sus metas. Se detallarán los logros alcanzados, en este corto plazo (dos meses) y se mencionarán diferentes propuestas con el objeto de generar o incentivar la inclusión de estos principios en todas las etapas del procedimiento penal en busca de instaurar un sistema acusatorio que garantice los derechos y garantías de los imputados, y mejore la eficiencia de la administración de justicia.

II. SISTEMA RECURSIVO EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

A fin de lograr una clara exposición, es importante hacer algunas consideraciones genéricas de la organización judicial argentina. En este sentido, debe tenerse en cuenta que debido a la organización política con carácter federal que dispone la Constitución Nacional, el Estado Argentino posee una Justicia Federal en lo Penal con competencia en todo el país, que atiende en materia de estupefacientes, contrabando, evasión fiscal, lavado de dinero, y otros delitos que afectan a la renta y la seguridad de la Nación³.

Las Provincias cuentan con sus propios sistemas judiciales a cargo de juzgados locales, que entienden en el tratamiento de los delitos comunes (también denominada justicia ordinaria), cuya legislación procesal y organización está constitucionalmente reservada al gobierno de cada una de las 23 provincias (arts. 5, 121, 123 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, en el ámbito federal existe un sistema judicial y un código procesal penal nacional⁴, con su correspondiente Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal, que coexiste con otros 23 sistemas judiciales y ordenamientos procesales provinciales con sus respectivos órganos requirentes.

La excepción de este esquema, está constituida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde el tratamiento de los delitos comunes también corresponde al gobierno

² B.O. 30/5/08.

³ Cfr. Ministerio Público “*Apuntes generales sobre el sistema judicial argentino y el Ministerio Público Fiscal – Procuración General de la Nación.*” <http://www.mpf.gov.ar/mapa%201/Intro%20MAPA.pdf>

⁴ Sancionado por ley 23.984.

federal⁵, que se divide en los siguientes fueros⁶: correccional (delitos con pena máxima menor a 3 años), criminal (delitos con pena máxima mayor a 3 años), federal (estupefacientes, delitos contra la Nación, etc.), penal tributario (evasión impositiva), menores (imputados menores de 18 años), penal económico (delitos económicos, contrabando, etc.).

En estos casos, tanto la organización como el ordenamiento procesal están regidos por las normas de carácter federal. De este modo conviven simultáneamente una organización judicial y un código procesal penal de tipo federal, con una organización y código procesal de tipo local específico para cada provincia.

Ahora bien, los jueces encargados de estudiar los recursos en el ámbito federal son:

i) En la justicia federal de las distintas Provincias:

- El mismo juzgado que dicto el auto o resolución atacada, en los casos del recurso de reposición⁷.
- Las quince Cámaras Federales⁸ ubicadas en las ciudades de La Plata, Mar del Plata, Bahía Blanca, Mendoza, Rosario, General Roca, Paraná, Posadas, Resistencia, Córdoba, San Martín, Tucumán, Salta, Comodoro Rivadavia y Corrientes⁹, respecto de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los juzgados de primera instancia.
- La Cámara Nacional de Casación Penal, respecto de los recursos del mismo nombre, del recurso de inconstitucionalidad y del recurso de queja.
- La Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el gráfico¹⁰ que sigue se señala el porcentaje total de causas que ingresaron en el período 1996/2006 a las Cámaras Federales del interior del país. Del mismo se desprende que las Provincias en donde más se interponen recursos son Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Mendoza (sumando entre éstas el 62% del total).

⁵ Cabe aclarar que durante el transcurso de este año comenzó a regir el traspaso de competencia de los delitos correccionales (aquellos cuya pena de prisión sea menor a tres años) desde el fuero correccional de la Capital Federal al fuero contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Éste último, en la actualidad, tiene competencia en faltas, contravenciones y en los delitos de portación y tenencia de armas de fuego, usurpación, incumplimiento de deberes de asistencia familiar, lesiones en riña y otros que se irán traspasando progresivamente (Ley 25.752). Una referencia importante respecto de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, es que posee un sistema acusatorio, oral y contradictorio.

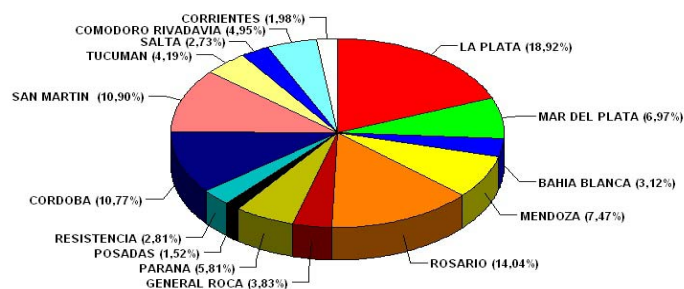
⁶ La competencia en razón a la materia se encuentra prevista en los arts. 22 al 33 del Código Penal de la Nación.

⁷ Se explicará más adelante su funcionamiento.

⁸ No todas las provincias tienen Cámara Federal, por ello algunas tienen competencia en más de una jurisdicción. Por el contrario la Provincia de Buenos Aires, tiene tres Cámaras Federales en su territorio (La Plata, Mar del Plata y Bahía Blanca), lo que está relacionado con la densidad demográfica.

⁹ Ley 24.050 que alude a la competencia e integración del Poder Judicial en materia penal, modificada por la 26.371.

¹⁰ Poder Judicial de la Nación. Estadísticas. Trabajos Especiales. 2007. www.pjn.gov.ar



En la justicia federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los encargados son:

- El juzgado que dictó el auto cuestionado, al igual que en el caso de las provincias.
- Las tres Cámaras de Apelaciones de la Capital Federal –divididas por especialidades-:
 - a) La Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional de la Capital¹¹.
 - b) La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal¹².
 - c) La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico¹³.
- La Cámara Nacional de Casación Penal¹⁴.
- La Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el Código Procesal Penal de la Nación Argentina -en los arts. 432 al 489 del C.P.P.N.-, prevé los recursos para impugnar los autos y resoluciones emanadas de las autoridades de la justicia federal, siendo éstos:

¹¹ Esta Cámara interviene en apelaciones de autos y resoluciones emanadas de los Juzgados Nacionales en lo Correccionales, Criminales de Instrucción, Menores y Tribunales Orales Criminales y de Menores.

¹² Esta Cámara tiene competencia en apelaciones de autos y resoluciones provenientes de los Juzgados Criminales y Correccionales Federales de la Capital Federal y los Tribunales Orales Federales.

¹³ Esta Cámara tiene competencia en apelaciones de autos y resoluciones dictadas por los Juzgados Penal Económico y Penal Tributarios, y los Tribunales Orales Penal Económico.

¹⁴ En éste caso es revisora de las actuaciones y sentencias emanadas de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, Juzgados Nacionales en lo Penal de Rogatorias y Juzgados, Tribunales Orales y Cámaras antes mencionados –de las provincias (fuero federal) y Ciudad Autónoma de Bs.As. (fuero federal)-.

Próximamente comenzará a funcionar una nueva Cámara que se denominará Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal –creada por la ley 26.371, en la actualidad se encuentran en trámite los concursos para la designación de los jueces-, que tendrá competencia sobre las causas de la justicia ordinaria. Con la puesta en funcionamiento de esta nueva Cámara la actual cambiará su nombre a Cámara Federal de Casación Penal, reduciendo desde ese momento su competencia solo a los casos correspondiente a la justicia federal.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN: procede contra las resoluciones dictadas sin sustanciación. Se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución quien, a su vez, lo resuelve¹⁵.
- EL RECURSO DE APELACIÓN: procede contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable. En definitiva se estudian los vicios relacionado con lo “fáctico”, con las cuestiones llamadas “de hecho y prueba”. A diferencia de las cuestiones “de derecho” o “jurídicas”, que corresponden al trámite exclusivo del recurso de casación, tema que se desarrollará más adelante. Su interposición se realiza ante el juzgado que dictó el auto o resolución y una vez concedido, se envía a la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda.
- EL RECURSO DE CASACIÓN: el cual, conforme a lo dispuesto en el art. 456 C.P.P.N., puede ser interpuesto por: 1) inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y 2) inobservancia de las normas que dicho código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación. Dicho recurso podrá deducirse contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o suspensión de la pena (art. 457 C.P.P.N.). En palabras de Fernando De la Rúa¹⁶: *“Los motivos (medios, moyens) pueden ser clasificados en vicios de actividad o vicios de juicio, o errores in procedendo y errores in indicando. Esta distinción parte de la diferente posición en que se halla el juez frente al derecho, según sea sustantivo o procesal”*. Como se ve, desde este segundo aspecto, el procesal, el recurso de casación tendrá la importante función de reparar las nulidades, mientras que en el primero, desde el punto de vista de la ley sustantiva, logrará su interpretación unitaria. El planteo de recurso se realiza ante el Tribunal Oral, Juez de Ejecución, Cámara Federal que dictó la resolución cuestionada y una vez concedido, el recurso se sustancia ante la Cámara Nacional de Casación.
- EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: procede contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 457 del C.P.P.N., cuando se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre una materia regida por la Constitución, y la sentencia o auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente. En cuanto al procedimiento se rige por las disposiciones del recurso de casación. Cabe destacar que en este caso se impugna la ley misma, por ser considerada contraria a la Constitución Nacional, mientras que en el recurso de casación se impugna la forma en que se la interpreta o aplica.

¹⁵ Quien esta legitimado para plantearlo es la parte que no ha sido oída antes de dictarse la resolución y tiene una oportunidad para lograr su rectificación, para lo cual presentará un escrito fundado.

¹⁶ De la Rúa, Fernando, *“La Casación Penal”*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 29.

- EL RECURSO DE REVISIÓN¹⁷: por esta vía se procura por excepción, rescindir sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dio fundamento es falso o distinto, de manera tal que pudo conducir a error judicial¹⁸. Entenderá en estos recursos la Cámara Nacional de Casación Penal, procederá en todo tiempo y a favor del condenado.
- EL RECURSO DE QUEJA: cuando se denegare un recurso que procediere ante otro tribunal, el recurrente podrá presentarse directamente en queja ante tal tribunal, a fin de que se declare mal denegado el recurso (art. 476 del C.P.P.N.).
- EL RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY: procede contra la sentencia de la sala de la Cámara Nacional de Casación Penal. Se trata de una casación de la casación, establecida para unificar la doctrina de las salas. La unificación de la jurisprudencia aparece incorporada normativamente, estableciéndose la obligatoriedad de la jurisprudencia plenaria para los jueces del fuero penal¹⁹.
- EL RECURSO EXTRAORDINARIO: se interpone ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación siendo admisible únicamente en los supuestos establecidos en el art. 14 de la ley 48²⁰. La finalidad esencial de este recurso es asegurar la supremacía de la Constitución²¹, las leyes dictadas por el Congreso y los Tratados Internacionales de los que el Estado es parte. El control de constitucional es ejercido en definitiva por la Corte Suprema de la Nación quien tendrá la interpretación final, a través de este recurso²².

¹⁷ El C.P.P.N. en su art. 479 establece específicamente los supuestos en los que procede: “1) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable, 2) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable, 3) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable, 4) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable y 5) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia. La Cámara de Casación Penal sería la competente para entender en éstos. Una característica distintiva es que no tiene plazo para ser interpuesto y puede solicitarlo el condenado (si hubiese fallecido por su cónyuge, ascendiente, descendientes o hermanos), el defensor e incluso por el representante del Ministerio Público Fiscal”.

¹⁸ Maier, Julio B. J. “Derecho Procesal Penal Argentino”, 1b, p. 218.

¹⁹ Esta obligatoriedad se hace efectiva en el propio recurso de inaplicabilidad de la ley conferido a las partes, dado que no procede la revisión de oficio de las sentencias que se aparten del plenario.

²⁰ La C.S.J.N. sostiene que el recurso extraordinario del art. 14 ley 48, tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional (LA 1995-A-26), normas y disposiciones federales mediante el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, decretos, órdenes y demás actos de los gobernantes y sus agentes, ratificando -si cabe- que ella es el “custodio e intérprete final” de aquel ordenamiento superior. Asimismo, la jurisprudencia de la C.S.J.N. ha ampliado los supuestos de procedencia del recurso extraordinario, a los de arbitrariedad de sentencia.

²¹ El art. 31 de la Constitución Nacional establece que: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación ...”.

²² Ley 24.050, sanc. 06/12/1991; promul. 30/12/1991; publ. 07/01/1992. Artículo 6: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación conocerá, en materia penal, con arreglo a lo establecido en el art. 24 del decreto ley 1285/1958, ratificado por la ley 14.467 y disposiciones modificatorias.

A fin de comprender el funcionamiento de la justicia federal penal argentina, se debe realizar una aclaración fundamental: esta justicia cuenta con un **PROCESO MIXTO**.

Es decir que, existe una primera etapa de **INSTRUCCIÓN**, de carácter inquisitivo, muy formal y por completo escrita. El juez, es por excelencia el “Director” de la investigación. Las partes –imputado, defensor, ministerio público, querrela- tienen una mínima y limitada participación, siempre sometida a la discreción del juez. Todos los actos realizados por el magistrado se vuelcan en proveídos, resoluciones y actas que van formando el “expediente”²³. Los jueces “hablan por sus sentencias”. En algunas oportunidades el C.P.P.N. prevé para la instrucción, la inmediación -entre el juez y las partes- pero, en la práctica se da escasamente. Este procedimiento facilita la delegación de funciones de los jueces hacia sus empleados. Los expedientes penales son reservados y únicamente pueden ser vistos por las partes. En el caso de la víctima, si no está constituida como querellante –lo que implica tener patrocinio letrado-, no es parte, estándole vedado, por tanto, el acceso a las actuaciones.

Finalizada la instrucción y siempre que hubieran pruebas suficientes para continuar el proceso contra el o los imputados, la causa es elevada a **JUICIO**. Allí rige el carácter acusatorio. Se observa la inmediación, la oralidad, y la contradictoriedad, en esta instancia que tiene su trámite escrito²⁴.

En los últimos tiempo se observa un incremento en la utilización de medidas como la suspensión del juicio a prueba o juicio abreviado²⁵, por lo que en la práctica cada vez se

En los casos de competencia originaria de la Corte Suprema, las funciones del juez de Instrucción serán ejercidas por uno de sus Ministros miembros.

La Corte Suprema, en pleno, cumplirá las funciones de la Cámara de Apelaciones y del Tribunal del juicio, y su sentencia será irrecurrible. El Procurador General de la Nación representará en el debate al Ministerio Público Fiscal e intervendrá asimismo durante la investigación, pudiendo designar a un inferior jerárquico para que colabore en ella.

El miembro de la Corte Suprema que hubiere actuado como juez de instrucción, se reemplazará conforme a la regla establecida en el inc. 3 del art. 22 del decreto ley 1285/1958, según texto de la ley 20.528”.

²³ Cfr. Programa de Capacitadores para la Reforma del Código Procesal Penal. CEJA. Módulo 1: “Uno de los problemas que han enfrentado los procesos de reforma en la región es que no han logrado sustituir la idea del expediente como metodología de trabajo en las etapas preliminares del proceso. Es así como las principales decisiones se adoptan a través del intercambio de papeles entre las partes y el juez, sin que exista una instancia en donde, en forma inmediata, se puedan presentar argumentos y contra-argumentos y luego tomar decisiones”.

²⁴ El proceso en la sede del Tribunal Oral, es escrito y formal, hasta la realización del juicio (ofrecimiento de prueba, admisión o rechazo de prueba, instrucción suplementaria, resolución de excepciones, etc.). Luego de aquel, se confecciona un acta de lo sucedido en el debate y dentro del plazo establecido se procede a redactar la sentencia que también quedará agregada al expediente y será leída a las partes intervinientes.

²⁵ En el marco del proyecto “*Transparencia para el Sistema Penal*” el equipo integrado por investigadores del Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia (FORES) completó un relevamiento, durante los meses de febrero y marzo del año 2003, sobre un total de 100 causas que tuvieron sentencia por parte de diversos tribunales orales en lo criminal de la ciudad de Buenos Aires. Del estudio surge que del trámite de las causas en el juicio oral, (total de 126 imputados) la situación procesal del 64% fue resuelta mediante juicio abreviado, mientras que el resto (36%) durante la realización de juicio oral. De los juicios abreviados el 88 % se trata de delitos contra la propiedad, 8% contra la administración pública, el 3% contra las personas, y el 1% delitos contra la integridad sexual.

Este dato también fue investigado en el trabajo “*La duración del proceso penal. A diez años de la implementación del juicio oral y público*”, Buenos Aires, 2004, Unidos por la Justicia y Konrad Adenauer, del cual surge que del relevamiento realizado respecto de 3.354 sentencias dictadas por los Tribunales

observan menos juicios orales y en los casos que se realizan, se verifican, entre otras, muchas dificultades con relación a la asistencia de los testigos y partes a las audiencias²⁶.

La REVISIÓN, tema central de este trabajo, puede ser solicitada en la primera o segunda fase del proceso, de acuerdo a la índole de la cuestión atacada y conforme a los recursos antedichos.

III. LOS RECURSOS ANTES Y DESPUÉS DE LA LEY 26.374

Los recursos hasta el 30 de agosto de 2008²⁷ eran muy formales, con un trámite en su mayoría o en su totalidad escrito. Solo se preveía una audiencia para que las partes informaran a los jueces y si lo deseaban éstas podían renunciar a la audiencia o no asistir, lo que no implicaba el desistimiento del recurso. Claramente los principios de oralidad e intermediación no eran los rectores del procedimiento recursivo.

En el mismo sentido, el art. 454 del C.P.P.N. preveía²⁸ que las partes podían elegir entre informar por escrito o verbalmente, pero si se escogía esta última forma debía hacerla saber en el acto de ser notificado de la audiencia. Por lo tanto, la oralidad era la excepción. Luego el tribunal, teniendo a la vista el expediente y el recurso, resolvía dando acogida o rechazando lo solicitado por el impugnante. Como sostiene De la Rúa²⁹ en este aspecto: *“La discusión puede omitirse sin que el tribunal quede privado de materia para decidir, porque ésta resulta delimitada por los motivos que fundamentaron el recurso, en el acto mismo de la interposición”*. Surge de lo reseñado, que para el sistema anterior en el proceso recursivo, no era necesaria la intermediación del juez o el tribunal con las partes para resolver el recurso ya que lo fundamental surgía del “expediente”.

Por lo expuesto se puede concluir que era escasa la aplicación de los principios de oralidad, contradicción y publicidad en los procedimientos recursivos ante los juzgados, cámaras y la Corte Suprema.

De estos breves comentarios del proceso, se percibe la necesidad de un cambio radical de paradigma. El sistema penal federal argentino, requiere propuestas para respetar de manera cabal los derechos y garantías de las partes y arribar a un sistema de administración de justicia eficaz. Con este fin, es necesario comenzar con un primer y gran paso, que podría consistir en extender el sistema acusatorio a la totalidad del proceso. En esta dirección se debería aumentar la participación del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, de los imputados como de las víctimas, e incentivar la “litigación”, la contradictoriedad y la publicidad, reservándolo al juez o al tribunal como un tercero imparcial encargado de dirimir las cuestiones que llegan a su conocimiento. Tales cambios deberían ir acompañados de otros que requieren un fuerte avance en innovación tecnológica. Las audiencias requieren ser grabadas y que archiven en forma

Orales Criminales de la Ciudad de Buenos Aires n° 1, 7, 10, 11, 14, 15, 17, 21 y 24 durante el año 2000, el 57% de los casos correspondió a juicios abreviados y el 43% a debate.

²⁶ Entre otros inconvenientes son usuales la superposición de las audiencias por no respetarse los horarios previstos, etc.

²⁷ Fecha en que entró en vigencia la reforma introducida por la ley 26.374, B.O. 30/5/08.

²⁸ Actualmente derogado por la ley 26.374, B.O. 30/5/08.

²⁹ De la Rúa, Fernando, *“La Casación Penal”*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 247.

segura. Asimismo se debe utilizar la tecnología para desburocratizar el proceso y agilizar las comunicaciones, suprimir la delegación de funciones judiciales, encomendar las tareas administrativas a especialistas, incluir el principio de oportunidad, buscar salidas alternativas para la solución de ciertos conflictos y que el derecho penal sea la *última ratio*.

A fin de orientar al lector en cuanto a las posibilidades de una reforma legislativa integral en lo que respecta al sistema mixto vigente en la justicia federal, es oportuno comentar que durante el año pasado soplaron vientos de reforma. En el mes de septiembre de 2007 el Ministro de Justicia de aquel momento, Alberto Iribarne, presentó un proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, resultado del trabajo de una comisión asesora creada al efecto, integrada por especialistas³⁰ de diversas áreas. Respecto del proyecto fueron invitados a opinar varios sectores (ONGs, Universidades, operadores, doctrinarios, entre otros). Sin embargo, en la actualidad, el debate se ha aquietado y no parece ser una de las prioridades para el Gobierno o para el Poder Legislativo. Una gran tristeza para los que creemos necesario un cambio de paradigma, que este proyecto proponía, más allá de las revisiones que quedarán pendientes³¹.

Pero el cambio no tiene como única vía la legislativa, que en el caso de los recursos se concreto de cierta forma mediante la sanción de la ley 26.374, depende en gran medida de la implementación de tal reforma y de los cambios que se realicen en la gestión del sistema vigente para mejorarlo.

La sanción de la ley 26.374 fue el puntapié inicial para introducir en la etapa recursiva una mayor participación de la oralidad y de la publicidad. La reforma tiene por fin agilizar el trámite, buscando preservar el principio de plazo razonable. Asimismo fomenta la transparencia y el debido proceso.

Actualmente el art. 454³² del C.P.P.N. establece:

“La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, pero si el recurrente no concurriera, se tendrá por desistido el recurso a su respecto.
--

³⁰ La comisión fue coordinada por Carlos Beraldi, y trabajaron también los senadores Vilma Ibarra, Miguel Ángel Pichetto y Ernesto Sanz, los diputados Alberto Juan Beccani, Luis Cigogna y Rosario Romero y los jueces Luis García y Ángela Ledesma.

³¹ Para más información ver, entre otros, “*Avanzan con la reforma del Código Procesal Penal*”; <http://www.infobae.com>; edición del 25/09/2007. “*La reforma del Código Procesal Penal comenzó a partir del Decreto 115/07 del presidente Néstor Kirchner que ordenó la creación en el ámbito del Ministerio de Justicia una Comisión Asesora para la Reforma de la Legislación Procesal Penal, una de cuyas funciones es la de "elaborar un anteproyecto de Código Procesal Penal". El anteproyecto, que fue enviado a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación para ser luego remitido al Congreso, comenzó a ser estudiado en marzo a través de la comisión que conformaron diputados y senadores de la Nación, así como funcionarios judiciales. El anteproyecto tiene como objetivo juzgar los casos en un plazo razonable, fortalecer el juicio oral y público y mejorar la organización del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal. Entre otros puntos, el proyecto modifica el rol del fiscal y del juez de investigación preparatoria, eliminando la figura del juez de instrucción y reservando para el Ministerio Público Fiscal las tareas de investigación. El plazo para el cierre de la investigación preparatoria en los casos comunes será de seis meses desde la formalización de la investigación. Una vez vencido ese plazo, el fiscal o el querellante deben presentar su acusación. La actividad procesal privilegiará los principios de celeridad, oralidad, contradicción, concentración y publicidad. En los casos en los que se dicte la prisión preventiva, esta debe ser revisada cada tres meses*”.

³² Según ley 26.374, art. 6.

Una vez iniciada la audiencia, inmediatamente se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso. Luego se permitirá intervenir a quienes no hayan recurrido y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

El juez que preside la audiencia y, eventualmente los demás jueces que integren el tribunal, podrán interrogar a los recurrentes y a los demás intervinientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso y debatidas en la audiencia.

La audiencia será pública.”

Y el artículo 455³³ del C.P.P.N. prevé:

El tribunal deliberará y resolverá en la misma audiencia, en los términos del art. 396³⁴ del C.P.P.N..

En casos complejos, podrá dictar un intervalo de hasta cinco (5) días para continuar la deliberación y resolver.

Cuando la decisión cuestionada sea revocada, el tribunal expondrá sus fundamentos por escrito, dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución. Del mismo modo actuará si al confirmar la decisión cuestionada tuviera en cuenta criterios no considerados por el juez o tribunal que previno o si la decisión no hubiera sido adoptada por unanimidad.

Hoy, a diferencia de lo previsto en el régimen anterior, es obligatoria la asistencia a la audiencia para el recurrente, ya que en caso contrario se tendrá por desistido el recurso. Asimismo la ley prevé que el tribunal resolverá y deliberará en la misma audiencia, salvo casos complejos. Lo cual otorga mayor celeridad y transparencia al trámite. Recuérdese al respecto que en el régimen anterior el tribunal resolvía dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, con o sin informe, devolviendo de inmediato las actuaciones a los fines que corresponda.

Otro acierto de la reforma es que las audiencias deben ser grabadas³⁵, lo que comienza a concretarse en alguna de las Cámaras³⁶.

A continuación, a través de relevamientos e informes se buscará demostrar la urgencia de ir en esa dirección, ya que el sistema vigente se encuentra colapsado y tiene el deber de pronunciarse dentro de un plazo razonable, respetando las garantías amparadas

³³ Según ley 26.374, art. 7.

³⁴ Artículo 396 del C.P.P.N. “Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad”.

³⁵ Ley 26.374, art. 11 “Las audiencias que se disponen en esta ley serán registradas en su totalidad mediante la grabación del audio. Deberá entregarse una copia del mismo a cada una de las partes”.

³⁶ En la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, actualmente se graban las audiencias.

por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de los que la Argentina es parte.

El gráfico N° 1³⁷ que muestra el resultado de un relevamiento realizado sobre las sentencias firmes de varios Tribunales Orales en lo Criminal de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de la duración media de los procedimientos. Si se profundiza en los datos, surgen varios aportes para este trabajo:

- En el año 2000 el trámite de revisión de una causa -en promedio- demoraba en la Cámara Nacional de Casación Penal, 5 meses. Y en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18 meses más.
- Por ello, teniendo en cuenta que el trámite de la causa promedio era de 41 meses en el año 2000³⁸, el tiempo insumido en las etapas recursivas era igual al 56,09% del total.
- Ahora bien, desde el año 2000³⁹ el número de causas en trámite ha aumentado en un 338 % en la casación, tal aumento influye en la duración promedio de las causas. Así, si en el año 2000 la demora en la Cámara Nacional de Casación era en promedio de 5 meses, con 915 causas⁴⁰ (cfr. gráfico A), en el 2007 con 3095 causas en trámite, la demora promedio ascendería a 16 meses aproximadamente. Cabe señalar que la estructura de la cámara citada no se ha modificado y el aumento de trámites esta íntimamente vinculado con lo resuelto en el fallo “Casal”⁴¹ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- La misma relación puede observarse respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de allí que si con 17.290 causas (cfr. gráfico B) en el 2000, la duración del trámite en aquella instancia era de 18 meses, en el 2007 con 20.041 causas sería de 21 meses aproximadamente. Pese a que las variables de demora, no están únicamente relacionadas con la cantidad de expedientes y los recursos humanos, éstos pueden ser puntos de referencia que permitan tener una idea aproximada, ya que lamentablemente no hay estudios estadísticos al respecto.

Gráfico n° 1

³⁷ Marchisio, Adrián, *La duración del proceso penal. A diez años de la implementación del juicio oral y público*, Buenos Aires, 2004, pág. 35 . Confeccionado en razón un trabajo de investigación auspiciado por la Fundación Konrad Adenauer y Unidos por la Justicia. Para la obtención de estos datos se partió de un relevamiento de sentencias firmes del año 2000, pertenecientes a los Tribunales Orales Criminales de la Ciudad de Buenos Aires n° 1, 7, 10, 11, 14, 15, 17, 21 y 24.

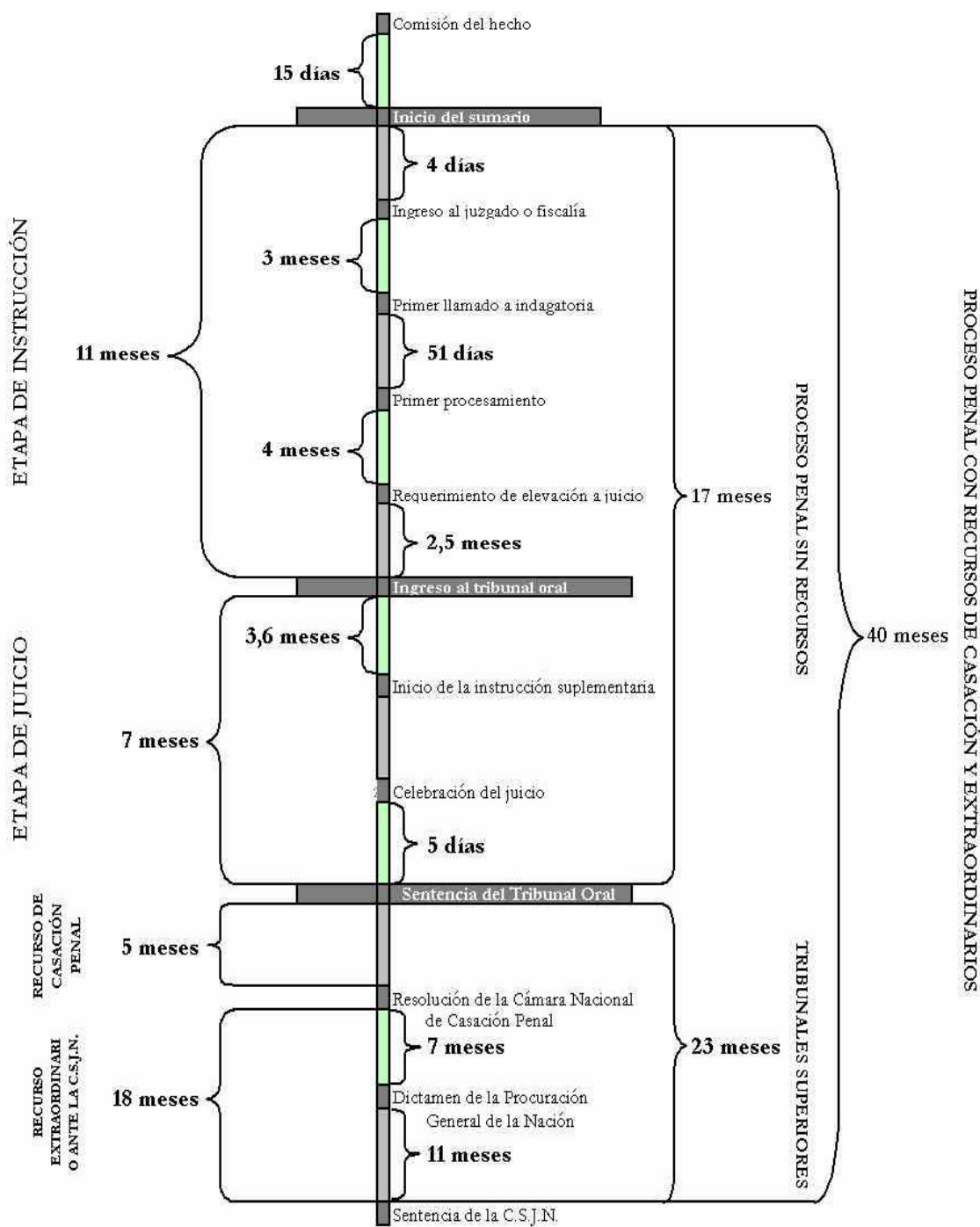
³⁸ Se observa un error en dos de las sumatorias del cuadro del estudio citado. Dice “17 meses” y debería decir “18 meses” y dice “40 meses” cuando debería decir “41 meses”.

³⁹ Hoy no contamos con estudios actualizados de éstos datos, los que serían de gran utilidad. También serían de gran ayuda detalles de los plazos dentro de cada una de las instancias de revisión, para poder analizar donde hay mayor flujo de trabajo, donde están los llamados "cuello de botella".

⁴⁰ Poder Judicial de la Nación. Estadísticas. Trabajos Especiales. 2007. www.pjn.gov.ar

⁴¹ CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, 20 de septiembre de 2005, Fallos 328:3399 (LA LEY, 2005-F, 384). Niega a la Cámara Nacional de Casación Penal la posibilidad de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, y sostiene que se debe revisar todo lo que se pueda revisar – Teoría del máximo rendimiento - .

DURACIÓN MEDIA* DE LOS PLAZOS DEL PROCESO PENAL

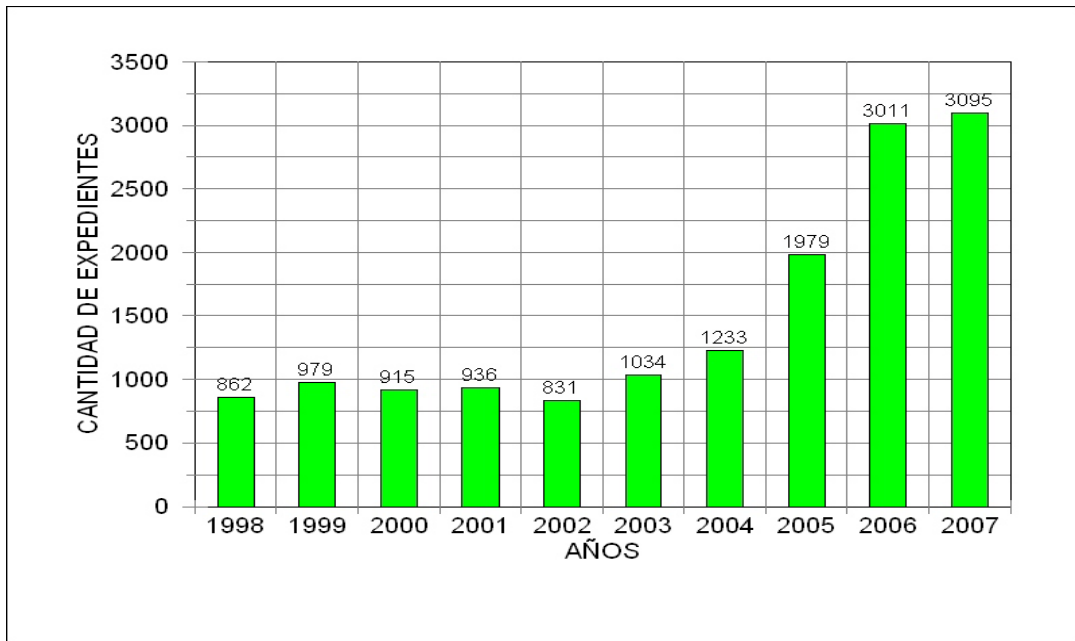


***Aclaración:** para el siguiente esquema se ha dado preponderancia a la elección de la media como medida resumen. El criterio asumido fue elegir una medida que represente la heterogeneidad de la muestra. Para una información pormenorizada ver los cuadros respectivos.

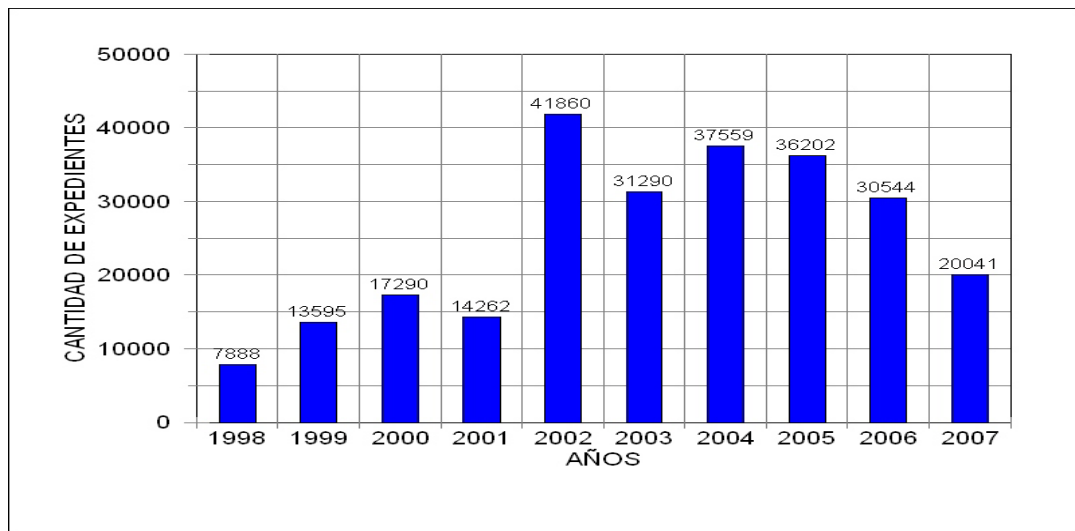
A continuación se observan dos gráficos, que reflejan: A) la cantidad de expedientes ingresados a la Cámara Nacional de Casación Penal desde el año 1998 al 2007, por las vías recursivas antes detalladas. Y el B) la cantidad de expedientes ingresados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el año 1998 al 2007. Datos que fueron

utilizados para estimar el tiempo aproximado de demora actual en los recursos.

A)



B)



Respecto de éste último cuadro (“B”) se debe realizar una aclaración, ya que gran parte del aumento en el número de causas registradas se originó como consecuencia de las acciones de amparo en virtud del llamado “corralito” sobre los depósitos bancarios impuesto a principios del año 2002. Tal como se observa del citado gráfico entre 1998 y 2007 el número de expediente ingresadas en la C.S.J.N. se incrementó en un 530%. Téngase presente que en este cuadro se reflejan todos los expedientes ingresados en la C.S.J.N. sin distinguir las materias a las que se refieren.

De éste primer análisis surge que la demora en el trámite de las causas perjudica, tanto a los imputados –sobre todo cuando están privados de su libertad, ya que no tienen

resuelta su situación procesal durante un largo período de tiempo- y a la sociedad en su conjunto, que necesita un servicio de justicia eficiente.

Por ello, si se tiene en cuenta que entre las finalidades de la revisión se encuentran el garantizar el funcionamiento del proceso y la correcta aplicación del derecho, no se puede continuar en esta dirección, resolviendo las causas bajo los antiguos parámetros. Con el sistema actual y, a pesar de las reformas introducidas por la ley 26.374, es muy difícil mejorar la administración de justicia. Entonces se debe reflexionar acerca de los instrumentos que pueden renovar la práctica y hacerlas útiles a los fines de un ágil y respetuoso sistema de justicia. En este camino aparecen: la oralidad y la publicidad.

IMPLEMENTACIÓN, OBSTÁCULOS Y PROPUESTAS

En el capítulo anterior se mencionaron las cuestiones más trascendentes de la reforma procesal introducida por la ley 26.374, básicamente, la inclusión en la etapa de revisión de una mayor injerencia de los principios de oralidad y la publicidad.

La oralidad permitirá el descongestionamiento de causas, mayor agilidad en los plazos procesales y por ende respeto a las garantías constitucionales del debido proceso, plazo razonable y celeridad. Este instrumento también fomentará la contradicción y la litigación entre las partes, para que el tribunal pueda resolver teniendo en consideración una nueva herramienta, la intermediación. Por su parte la publicidad, dará mayor transparencia al sistema, y a través de ella la sociedad tendrá conocimiento de sus derechos y deberes.

Sin embargo, la aplicación de la reforma dista de ser sencilla. En éstos pocos meses se ha visto obstaculizada por diversos inconvenientes⁴². En primer lugar se encuentran “las viejas prácticas” y la falta de comprensión de la finalidad de las modificaciones. Es sabido que toda modificación o cambio es, en un primer momento, resistido por parte de los operadores del sistema. Éstos se sienten cómodos con el anterior régimen, y no necesitan o no quieren innovar.

A ello se suma, que muchos de los operadores –abogados, funcionarios y jueces- no cuentan con la preparación necesaria para la litigación oral. Y en el caso de los magistrados, ahora se les exige saber conducir el debate, tomar decisiones rápidas y optimizar los tiempos, a lo que no estaban sometidos en un sistema escrito.

Los operadores del sistema se sienten “expuestos” por tanta oralidad, antes “decían” por escrito, hoy deben dar razones de lo que solicitan, proclaman o resuelven, y no solo frente a las partes, sino de toda la sociedad. La publicidad, principio medular de un sistema republicano como el argentino, cobra nueva vida.

⁴²Para mayor información respecto de la reciente aplicación de la reforma introducida por la ley 26.374 ver entre otras:

<http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=35536> Reforma Penal. La intención es acertada pero los medios son escasos, 13/6/08.

<http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=35503> La oralidad es un desafío para la justicia, 9/6/08.

<http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=35477> Cámara, luz, acción: las apelaciones serán orales y de resolución instantánea, 5/6/08.

Tales cambios demuestran las virtudes de la oralidad, la inmediación y la publicidad como herramienta de control de la actuación de todas las partes involucradas en el proceso. Es dable suponer que tales cambios motivarán la disminución en el número de recursos planteados y agilizará los tiempos procesales. La disminución antedicha no puede ser vista como una afectación a la garantía de revisión⁴³, sino como resultado de una mejora en la administración de justicia que desincentiva la interposición de recursos infundados que eran utilizados como “chicanas”. Ellos quedarán en el tintero y no se llevarán a los estrados.

Ya se ha hecho referencia a la falta de capacitación de los distintos operadores del sistema. La actividad de las partes en la audiencia, hace a la dinámica de la misma. Por eso, se debe velar por no caer en el ritualismo sin sentido, vacío de contenido. En la audiencia cada parte debe saber qué hacer y para ello debe capacitarse.

Los jueces deben incorporar habilidades destinadas a producir información de alta calidad para la toma de decisiones y para garantizar a las partes un entorno razonable para el ejercicio de sus derechos. Asimismo, deben asegurarse que las personas que participan en la audiencia, especialmente la víctima y el imputado, comprendan cabalmente lo que esta sucediendo en la misma. Los jueces se ven obligados a adquirir nuevas herramientas y talentos a fin de conducir eficientemente los procesos y evitar demoras injustificadas, planteos inconducentes y “chicanas” procesales que afectan la reputación del sistema. No caben dudas de que el cambio no será fácil ni de la noche a la mañana pero sí es posible.

Cabe hacer una aclaración adicional respecto de la fundamentación de las resoluciones conforme a las modificaciones introducidas. La ley prevé que la misma se realice por escrito⁴⁴ y no en la audiencia. De *lege ferenda*, hubiera sido recomendable prever que la fundamentación se realice en forma oral durante la audiencia, en un muy breve espacio de tiempo y en un formato sintético. Lo relevante para las partes, es que se expresen las razones del porqué y no simplemente la decisión de dar o no lugar a la petición, sin perjuicio de que la redacción de los fundamentos pueda realizarse con en forma completa con posterioridad y utilizando justamente las grabaciones de la audiencia.

La tercera dificultad, son los problemas relacionados con la falta de infraestructura y equipos técnicos. No todas las Cámaras cuentan con los recursos suficientes para implementar efectivamente la reforma, es fundamental la provisión los recursos necesarios.

En este sentido, no todas las Cámaras poseen varias salas de audiencia, de allí que si se quiere agilizar el sistema y que los jueces resuelvan en plazos razonables, deben construirse nuevas salas. Asimismo se deben adaptar las existentes a los nuevos parámetros –por ej. en lo que respecta a la concurrencia del público interesado- y equiparlas con los sistemas de grabación y archivo necesarios.

La ley recibió una fuerte crítica de los operadores en este sentido, ya que entró en vigencia sin que se hayan provisto, los equipos técnicos o las partidas presupuestarias

⁴³ Ya que en ningún momento se le está negando éste derecho.

⁴⁴ En el caso que se revoque, dentro de los 5 días de dictada la resolución y del mismo modo actuará si al confirmar la decisión cuestionada tuviera en cuenta criterios no considerados por el juez o tribunal que previno o si la decisión no hubiera sido adoptada por unanimidad.

para estos fines. Lo que genera el mayor inconveniente en este aspecto es la creación de nuevas salas, ya que para ello es necesaria la disponibilidad del espacio físico a tales fines.

Una tarea pendiente en la implementación es la puesta en funcionamiento de las “oficinas judiciales”⁴⁵, es decir, aquellas encargadas de brindar asistencia necesaria en la organización y realización de las audiencias. Entre sus funciones que aún no están dispuestas, se podrían incluir: 1) el manejo de las herramientas de grabación, audio y copiado, 2) disponer de un sistema informático que permita agendar las audiencias, para evitar superposiciones y optimizar los recursos, 3) el mantenimiento de las salas y de todo lo necesario para las audiencias y 4) custodia y cuidado de las grabaciones, para lo que necesitan un archivo especial. Todo ello es básico para la correcta implementación de las reformas y aún no existe.

Otro obstáculo es la falta de recursos humanos. Este reclamo es en referencia al equipo que deberá encargarse de las oficinas judiciales antes mencionadas, que aún no está designado. Y en segundo lugar y principalmente, es en relación a la cantidad de fiscales y defensores necesarios para que el sistema sea viable.

La oralidad es muy útil para evitar la delegación de funciones, y ello trae aparejado dos cuestiones. La primera, es que al hacer la tarea el “titular” de la defensoría o fiscalía, quien está capacitado para ello, lo hará de manera más eficiente que quien aún no está preparado, lo que implica que habrá menos margen de error. Y ello trae aparejada la segunda cuestión, la insuficiencia de fiscales y defensores oficiales. No resulta razonable suponer que con el actual número de fiscales y defensores oficiales de las instancias recursivas, éstos puedan concurrir a todas las audiencias en las que será necesaria su participación, ni prepararse correctamente para cada una de ellas. Es por ello que deben designarse más defensores y fiscales.

Otro aspecto relacionado con los recursos humanos existentes que debe mencionarse se centra en el nuevo abanico de tareas a realizar por el plantel de tales instituciones (Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal y Defensor Oficial). Las modificaciones reseñadas a lo largo del presente, implica la reducción de las llamadas tareas de “oficina” –por ej. citaciones, traslados, escritos en los que se mantiene el recurso-, lo que motiva la necesidad de reasignar las tareas de parte de la planta de empleados de dichas dependencias, brindando la capacitación necesaria para las nuevas funciones, con la posibilidad de crear mega-despachos.

La publicidad⁴⁶ de las audiencias es otro de los aspectos que dista de ser de fácil solución. Hasta el momento no se ha implementado un sistema de información y/o

⁴⁵ Ley 26.374, art. 12 “La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de cada distrito judicial, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y la Cámara Federal de Casación Penal contarán con una oficina judicial. La oficina judicial brindará asistencia organizativa a los respectivos tribunales para la realización de las audiencias que se disponen en esta ley”.

⁴⁶ Este principio en el último año cobró mayor relevancia. El día 28/10/08 la Corte Suprema de Justicia de la Nación por acordada n°29/08, resolvió que en los juicios orales el tribunal a cargo deberá permitir la difusión del juicio, teniendo en cuenta que “el principio de publicidad del proceso constituye una de las condiciones fundamentales de legitimidad de la administración de justicia”.

difusión eficaz, a fin de que pueda conocerse cuales serán las audiencias que se tratarán cada día, en que sala y a que hora. Justamente esto es de vital importancia para que efectivamente se dé lugar a la concurrencia, se cumpla el principio de publicidad, se garantice así la transparencia de la justicia y el derecho de la sociedad a estar informado.

Al respecto podría establecerse un sistema de publicidad a través de carteleras en cada Cámara, o en otros tantos métodos como la publicación, en forma periódica –por ej. semanal- de las audiencias en las página web del Poder Judicial. Adicionalmente también sería posible la implementación de un sistema de notificaciones vía correo electrónico para las partes involucradas en el proceso –bajo estrictas condiciones de seguridad-. De esta forma se agilizaría el proceso de notificaciones y se reducirían los gastos de las mismas.

Más allá de las virtudes o mejoras que la reforma introduce en el sistema, también hay aspectos negativos que deben reverse.

En primer lugar no se desterró por completo la burocratización del trámite. Con la reforma se introduce la oralidad a través de una audiencia, pero el resto del proceso sigue siendo escrito. Ello coadyuva para que a los operadores del sistema les resulte difícil apartarse de las viejas prácticas y entender que el proceso judicial debe prescindir de elementos escritos y apoyarse de las utilidades que aporta el sistema oral. Por ejemplo, a fin de realizarse la audiencia se cumplen una serie de citaciones formales, cuando estas podrían ser por otros medios. En este aspecto cabe tener en cuenta lo dicho por Riego⁴⁷: “...no se trata de dar cuenta de la realización de una serie de trámites que permitan certificar en el expediente la debida comunicación a las partes de ciertos hechos, sino que de conseguir que éstas y los demás intervinientes efectivamente comparezcan en el momento oportuno para el desarrollo de la audiencia. Se trata de un cambio bastante sustancial en cuanto a la naturaleza de los objetivos de trabajo de los funcionarios judiciales, puesto que se pasa de una noción fundamentalmente burocrática muy centrada en los pasos del proceso a otra que requiere mucho dinamismo y en la que el énfasis está puesto en los resultados y la efectiva comparecencia de aquellos cuya presencia se requiere”. Si se viera el sistema oral de manera integral sería de mayor utilidad para resolver en un plazo razonable. Sobre este punto queda mucho por andar.

Otro aspecto a modificar se refiere a la comparecencia de las partes a la audiencia. Conforme a la reforma bajo análisis, en la audiencia, no es necesario que estén presentes todas las partes⁴⁸. Considero que por el contrario, es esencial que estén todas las partes involucradas, esta es una característica propia del sistema acusatorio y adversarial, en donde la oralidad es utilizada como instrumento para recabar información de alta calidad para la toma de decisiones. En dicho sistema las partes deben presentar la mayor cantidad de información y argumentos que permita al tribunal tomar una decisión que sea favorable a los objetivos estratégicos que cada uno defiende. Eso implica un estudio previo y responsable de la cuestión. Al estar en un sistema inquisitivo este principio no es tenido como relevante y se pierden todos los beneficios que aquel sistema conlleva.

⁴⁷ Riego, Cristián. *Informe Comparativo: Proyecto “Seguimiento de los Procesos de Reforma Judicial en América Latina”*, en revista *Sistemas Judiciales* n° 3, Buenos Aires, págs. 53 y 54.

⁴⁸ Art. 454 del C.P.P.N. “...la audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, pero si el recurrente no concurriera, se tendrá por desistido el recurso a su respecto”.

Como se dijera a lo largo del presente, es necesario un cambio integral de paradigma, ir del sistema inquisitivo a un sistema acusatorio. Sin contradictoriedad el sistema no podrá garantizar los derechos de las partes, ya que si una de éstas no esta presente en la audiencia la misma no cumple con sus funciones. Prácticas de este tipo tienden a impedir que la audiencia sea una instancia de debate efectivo. Los jueces resuelven por la información que disponen con anterioridad y no con la información entregada por las partes. Esto pone en riesgo toda la reforma.

Otra crítica que puede recibir la implementación, es que la misma no fue realizada gradualmente o bajo un plan piloto. Lo que hubiera sido de utilidad a fin de que sirva para modificar las reglas internas y las prácticas institucionalizadas, buscando incorporar hábitos, resultados e impactos.

Por el momento, no se ha capacitado a fin de que la oralidad sea efectiva y cumpla sus fines de resolución en plazo razonable, contradicción, derecho de defensa en juicio y debido proceso. Hay mucho por hacer, la correcta implementación es fundamental en esta etapa para no frustrar el paso en dirección a la oralidad y la publicidad que se ha dado.

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis efectuado a lo largo del presente, se desprende la necesidad de un cambio radical de paradigma en el proceso penal federal argentino que promueva la efectiva aplicación de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad a lo largo de todo el proceso. Tal como se ha señalado anteriormente, parte del camino ya ha sido andado. Hace más de quince años que se cuenta con un sistema mixto, con juicio oral, pero queda aún mucho por hacer a lo largo de las restantes etapas del proceso.

Las reformas introducidas por la ley 26.374, recientemente sancionada, han abierto el camino para la implementación de los principios citados en el párrafo anterior en la etapa recursiva. Sin embargo, su implementación, en poco más de dos meses, no se ha concretado en forma completa.

En este sentido, se han señalado diversos obstáculos que interfieren en la implementación de la reforma, tanto desde el punto de vista dogmático como desde lo práctico, entre los que se destacan:

- “Las viejas prácticas” y la resistencia al cambio.
- Falta de capacitación para los operadores.
- Problemas de infraestructura (para crear más salas de audiencias y disponer las existentes a los fines de la ley) y carencias de equipos técnicos de grabación de sonido.
- No están en funcionamiento las “oficinas judiciales” encargadas de brindar asistencia para la realización de las audiencias.
- Recursos humanos insuficientes. Es necesario incrementar el número de fiscales y defensores oficiales para promover la contradictoriedad en las audiencias.

Asimismo se han remarcado dos aspectos fundamentales a corregirse en la reforma:

- Trasladar la oralidad a todo el trámite, no solamente al momento de la audiencia.
- La efectiva práctica de la contradictoriedad, para lo cual es fundamental la presencia de todas las partes involucradas en la audiencia.

Sin perjuicio de los obstáculos o aspectos a mejorar señalados, no puede dejar de reconocerse la voluntad de cambio que refleja la reforma antedicha. Por ello, a fin de acompañar tal voluntad y profundizar el cambio, solucionando los defectos y corrigiendo las deficiencias, es responsabilidad de todos los operadores del sistema preocupados por mejorar la eficiencia en la administración de justicia, proponer nuevas medidas e ideas que permitan lograr el tan anhelado cambio.

Al respecto, entre las propuestas indicadas a lo largo del presente se pueden señalar:

- Capacitación (cursos de litigación oral, mesas de debate en donde aquellos que han implementado la reforma y los que no, compartan experiencias y se enriquezcan con la puesta en común, difusión de material de lectura para mejorar las prácticas, etc.).
- Relevamiento estadístico de las audiencias, para mostrar los beneficios del sistema, trabajar en perfeccionar los procedimientos y optimizar los recursos (por ej: respecto de las razones por las que se frustra la realización, en cuanto a su duración: por delito, por complejidad, por sala, por cantidad de partes involucradas, etc.).
- Difusión de la agenda de las audiencias (en pizarras o vía internet, para fomentar la publicidad y la transparencia del sistema).
- Incluir prácticas desformalizadas aprovechando la inclusión de la oralidad (citaciones y notificaciones vía mail o teléfono, teniendo el miras que el fin es la comparecencia de las partes, etc.).
- Reasignación de recursos humanos. Con la oralidad muchas tareas antes delegadas dejan de tener vigencia, con un sistema integro se dispondría de personal que podría ser dispuesto dentro del marco de un mega-despacho. Unificando tareas y oficinas entre las diferentes salas, optimizando recursos.
- Realizar gestiones relacionadas con la obtención de espacios físicos para la construcción de nuevas salas y licitaciones urgentes para la obtención de los equipos.

Sin duda alguna, todavía queda mucho por hacer y el proceso no será fácil, pero sí posible. La implementación de la reforma analizada en el presente y las propuestas de nuevas reformas -las que no pueden ser sólo legislativas- deben estar orientadas a mejorar la eficiencia y la administración de justicia, garantizando los derechos de las partes involucradas en el proceso y a restaurar el nombre de la Justicia como garante de

la legalidad y de los valores contemplados en la Constitución Nacional para toda la sociedad. El cambio recién comienza, es responsabilidad de todos -las partes, los jueces, los medios de comunicación y la sociedad en su conjunto- que se logre su correcta implementación.